

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

18400 *CORRECCION de erratas de la Orden de 16 de julio de 1990 por la que se modifica la de 28 de enero de 1987 por la que se establecen las normas por las que se regirá el acceso al Centro de Estudios Judiciales de los aspirantes a ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de Juez.*

Padecidos errores en la inserción del anexo I de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 176, de 24 de julio de 1990, se transcriben a continuación las correspondientes rectificaciones:

En la página 21547, II Derecho Mercantil, tema 11, donde dice: «Las cuentas anuales de la sociedad anónima», debe decir: «Las cuentas anuales de la sociedad anónima. Emisión de obligaciones».

En la página 21548, II Derecho Constitucional, tema 18, donde dice: «El Principio de responsabilidad del Juez. Independencia y responsabilidad. La responsabilidad pena, civil y disciplinaria de los Jueces», debe decir: «El principio de responsabilidad del Juez. Independencia y responsabilidad. La responsabilidad penal, civil y disciplinaria de los Jueces».

En la página 21549, V Derecho Laboral (Trabajo y Seguridad Social), tema 13, donde dice: «La estructura del sistema español de la Seguridad Social. El ámbito de la Seguridad Social. La gestión de la Seguridad Social», debe decir: «La estructura del sistema español de la Seguridad Social. El ámbito subjetivo de la Seguridad Social. La Gestión de la Seguridad Social».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

18401 *ORDEN de 30 de julio de 1990, por la que se aprueba el Esquema de Valoración de Sementales Ovinos de raza Rasa Aragonesa.*

El Decreto 733/1973, de 29 de marzo, por el que se aprueban las normas reguladoras de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, en su capítulo VI, se marcan las líneas generales para la valoración de reproductores y se establece que la valoración genética y técnico-funcional de los mismos se realizará bajo la organización y control oficial de la Dirección General de la Producción Agraria. Asimismo, se señala la necesidad de establecer, para su desarrollo, una Reglamentación específica que recoja los preceptos técnicos para cada especie, raza y aptitud, que constituyan la base de las pruebas de valoración;

Teniendo en cuenta las características más destacadas de la raza Rasa Aragonesa: Orientación principalmente hacia la producción de carne autóctona de gran rusticidad que le permite vivir en medios difíciles, parece obligado dirigir la selección hacia la mejora de los parámetros que determinen dichos extremos; es decir, aumento de la productividad de carne, al mismo tiempo que se asegura la pureza racial.

A tal objeto, la prueba de descendencia en la valoración de sementales, de la forma diseñada en el esquema, cumple los dos objetivos, siendo este sistema el mejor método para el programa genético de los animales de la raza Rasa Aragonesa.

En consecuencia, en desarrollo de lo dispuesto en la legislación vigente, de acuerdo con la Comunidad Autónoma de Aragón y, teniendo en cuenta la propuesta de la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Ovino Selecto de raza Rasa Aragonesa, como Entidad colaboradora del Libro Genealógico, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.-Se aprueba el Esquema de Valoración de Sementales Ovinos de raza Rasa Aragonesa que figura como anexo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de julio de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEXO

Reglamento del Esquema de Valoración de Sementales Ovinos de raza Rasa Aragonesa

El Esquema de Valoración de Sementales Ovinos de raza Rasa Aragonesa se desarrollará bajo la dirección y coordinación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del Director técnico del Libro Genealógico de la citada raza, con la participación de la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Selecto de raza Rasa Aragonesa (ANGRA), como Entidad colaboradora del correspondiente Libro Genealógico, las Comunidades Autónomas de Aragón y, en general, con la de las Comunidades Autónomas con participación en el esquema y, si procede, con la de otros organismos relacionados con la cría y selección de la raza Rasa Aragonesa.

Las bases que regulan el desarrollo del mencionado esquema, son:

Artículo 1.º La adhesión al Esquema de Valoración de Sementales Ovinos de raza Rasa Aragonesa es voluntaria para el ganadero y supone la aceptación, en toda su extensión, de las normas establecidas al respecto.

Comisión Gestora

Art. 2.º Para el desarrollo del esquema se establecerá una Comisión Gestora del mismo, constituida por:

El Inspector Director-Técnico del Libro Genealógico de la raza Rasa Aragonesa, que actuará de Presidente, con voto de calidad.

Al menos, un representante de cada una de las Comunidades Autónomas con participación en el esquema. De ellos, el Director del Centro de Selección y Reproducción Animal de Zaragoza, actuará de Director de las pruebas.

Los miembros designados por la Entidad Colaboradora para el Libro Genealógico de la Raza, en el número suficiente para que la Comisión resulte paritaria. En todo caso, uno de ellos será el Secretario Ejecutivo de ANGRA, que actuará como Secretario de la Comisión.

Art. 3.º Las misiones de dicha Comisión serán:

Planificación y seguimiento técnico de las pruebas de valoración.
Estudio y resolución, en su caso, de los problemas técnico-económicos que se presenten en el desarrollo de las pruebas de valoración.

Procedencia de los corderos a probar

Art. 4.º El desarrollo del esquema de selección se llevará a cabo en las ganaderías inscritas en el Libro Genealógico de la raza Aragonesa, las cuales deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Llevar a efecto las acciones sanitarias derivadas de los planes oficiales establecidos o que se establezcan en el futuro de profilaxis y lucha contra las enfermedades de la ganadería ovina. En todo caso, se deberá practicar de forma sistemática la vacunación de Brucelosis y hallarse libre, o en fase de erradicación, de paratuberculosis, así como realizar los correspondientes tratamientos sobre parásitos internos y externos.

b) El titular de la ganadería deberá suscribir un pacto en el que conste el compromiso de verificar un programa coordinado de reproducción con riguroso control de paternidad y maternidad. Asimismo, se comprometerá a practicar sistemas adecuados de alimentación y manejo en general.

Art. 5.º Los corderos a valorar serán elegidos, en base a lo siguiente:

a) Encontrarse inscritos en el Registro de Nacimiento del Libro Genealógico de la raza Rasa Aragonesa y no presentar defectos morfológicos ni relacionados con la reproducción.

b) Ser hijo de una oveja que se encuentre catalogada e inscrita como «madre de futuro semental».

A este respecto, se entenderá como «madre de futuro semental» aquella que reúna los siguientes extremos:

Haber obtenido 70 o más puntos en su valoración morfológica.

Que su valor genético para la producción de carne, estimado por el procedimiento que se establezca al efecto, se encuentra dentro del 25 por 100 superior del rebaño.

La designación de madres de futuros sementales corresponde, en principio, a la Comisión de Admisión y Clasificación del Libro Genealógico. En una etapa posterior, cuando se disponga de información genético-funcional suficiente, se realizará mediante la aplicación de índices concretos que se determinen.

En todo caso, la Comisión comunicará al ganadero, en el tiempo más corto posible, relación de ovejas catalogadas como tales en su ganadería.

Art. 6.º Las ovejas calificadas como «madres de futuros sementales» se cubrirán, en el futuro, con sementales probados mejorantes de máxima valoración. En la primera fase, y hasta disponer de sementales probados, dichas ovejas serán cubiertas por los moruecos disponibles mejor calificados.

Los corderos nacidos del apareamiento indicado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al parto, se identificarán por los métodos habituales de manejo; se pesarán y se anotarán en el Libro de aprisco, los siguientes datos:

Número de identificación del padre y de la madre.

Número de identificación provisional de las crías.

Fecha de nacimiento.

Tipo de parto.

Peso al nacimiento.

Posteriormente, dichos corderos serán sometidos a control de crecimiento, mediante pesadas a los veinticinco, cincuenta y setenta y cinco días de edad. Los resultados del citado control se incorporarán al Libro de aprisco.

Por último, dichos corderos, serán identificados por el método de tatuaje antes de los sesenta días de edad, y, en todo caso, antes de ser destetados.

Elección de los corderos a probar

Art. 7.º Los ganaderos harán propuesta a la Comisión de los machos que consideren reúnen la condición de futuro semental. En todo caso, procederán de los acoplamientos indicados en el artículo 6.º En dicha propuesta figurará la identificación definitiva y los antecedentes genealógicos de cada uno de los corderos propuestos, los resultados de los controles de crecimiento realizados en finca y las pruebas sanitarias llevadas a cabo al efecto.

En base a la propuesta de los ganaderos, los técnicos de la Entidad Colaboradora seleccionarán aquellos corderos que respondan a las exigencias requeridas, tanto en lo que respecta a su genealogía como al resultado de los controles realizados y características morfológicas y sanitarias de los mismos.

Art. 8.º Los corderos seleccionados, ya citados en el artículo anterior, para su valoración como futuros sementales, serán trasladados al Centro de Selección de Zaragoza, a una edad próxima a los setenta y cinco días, en la fecha y forma que se determine. En dicho Centro, serán revisados por la Comisión-Gestora, que a la vista de los animales, la información técnica recibida y la documentación presentada, decidirá la aceptación o no de los mismos para continuar la prueba. Si como consecuencia de dicha revisión se desestimase algún cordero, será retirado de la prueba en un plazo no superior a tres días.

La Comisión Gestora levantará acta en la que deberá recogerse la identificación de los corderos presentados; señalando la de los admitidos definitivamente y, en su caso, la de los desechados, con especificación de las causas que determinan el rechazo.

Art. 9.º Los corderos elegidos para su valoración como futuros sementales, podrán ser adquiridos por la Asociación Nacional de Criaderos de Ganado Selecto de raza Rasa Aragonesa o, en su defecto, por la Administración, de acuerdo con lo establecido al respecto para la normativa que regula la adquisición de ganado reproductor y material genético para los programas nacionales de selección y reproducción animal. En todo caso, para su valoración económica se tendrá en cuenta:

a) El valor comercial del cordero.

b) El valor genético establecido en función de su ascendencia y características propias.

Dicho valor económico vendrá contemplado en el contrato que regule la adquisición de cada animal.

Art. 10. De todos los corderos participantes en cada serie, así como de sus progenitores, se tomarán muestras de sangre, con objeto de comprobar la genealogía aducida. Si como consecuencia de tal comprobación fuera necesario desestimar algún cordero para participar en la serie de valoración, quedará eliminado de la misma, reservándose la Comisión Gestora el derecho de ejercitar las acciones jurídico administrativas que procedan.

Valoración de los jóvenes sementales en el CENSYRA

Art. 11. Tras el ingreso de los corderos en el CENSYRA, y transcurrido un periodo de adaptación de siete días, serán sometidos a los siguientes controles:

Crecimiento.

Desarrollo.

Caracteres morfológicos.

Índice de conversión.

Índice de consumo.

Comportamiento sexual.

Características seminales.

Aptitud para la inseminación artificial.

En todo caso, los animales en prueba deberán responder al prototipo de la raza y no presentarán taras ni defectos, debiendo aplicarse al respecto lo establecido en la Reglamentación Específica del Libro Genealógico.

Art. 12. Los resultados de los controles anteriormente citados determinarán la calificación inicial de los ejemplares en prueba. Mediante dicha calificación se establecen las siguientes categorías:

Categoría A.—Reproductores seleccionados para continuar las pruebas de valoración.

Categoría B.—Reproductores que se ofrecerán a la Entidad Colaboradora, con destino a ganaderías inscritas en el Libro Genealógico y a Entidades oficialmente reconocidas, que tengan establecidos programas específicos de promoción de la raza. En todo caso, se facilitarán los pertinentes certificados acreditativos de los resultados obtenidos en los controles reseñados en el artículo 11.

Categoría C.—Reproductores desestimados que serán sacrificados.

Valoración de la descendencia

Art. 13. Los sementales incluidos en la categoría A, entrarán en reproducción a los diez y doce meses de edad, por el método de inseminación artificial, con al menos 100 hembras procedentes de un mínimo de tres explotaciones adheridas al esquema. Alternativamente, podrá recurrirse a la monta natural, siendo en este caso suficiente 60 hembras procedentes asimismo de tres explotaciones distintas.

Con carácter excepcional y a título de prueba, la valoración de los sementales se podrá llevar a cabo sobre las hembras de una sola explotación, siempre que el tamaño de la misma permita la formación de 6 o más lotes de hembras, de 100 ó 60 por cada lote, según se utilice el método de inseminación artificial o el de monta natural controlada, respectivamente. De los 6 lotes de hembras formados, uno será destinado a un semental, ya valorado, que actuará como testigo o de referencia.

Los lotes de ovejas de cada ganadería, que intervienen en la prueba serán homogéneos, elegidos al azar, procurando que en cada uno de ellos se incluya igual número de ovejas de las diferentes edades.

Art. 14. Terminada la cubrición o inseminación artificial, se confeccionará un listado que recoja el número de identificación de las ovejas cubiertas por cada uno de los sementales en prueba. Asimismo, a efectos de manejo, se marcarán las ovejas cubiertas por los sementales en prueba, con objeto de facilitar su detección en el momento del parto.

Art. 15. Dentro de las veinticuatro horas posteriores al parto, se seguirá la sistemática establecida en el segundo párrafo del artículo 6.º relacionada con la identificación, peso de los corderos y recogida de los datos que igualmente se especifican. Dichos datos, se incluirán además de en el Libro de aprisco, en el listado indicado en el artículo 14. Por otra parte, se incluirán los datos más sobresalientes que presenten los corderos, relacionados principalmente con la morfología. En todo caso, dichos corderos serán tatuados antes del destete.

En los casos que se considere oportuno, se realizarán pruebas de verificación, como métodos de confirmación de la paternidad.

Art. 16. Cada veinticinco días, hasta su salida de la explotación, será controlado el peso de los corderos nacidos.

En cada pesada, realizada en la explotación, tres en total (25, 50 y 75 días), además del peso de los animales, se recogerán las particularidades del cordero, anotando, en el listado ya citado, todas las características que impliquen defectos (pigmentación, defectos regionales o raciales, etc.) resaltando asimismo aquellas otras que reflejen factores positivos (buena conformación, desarrollo, etc.).

En la tercera pesada (75 días), se determinará el destino de los corderos: Reposición del rebaño, futuros sementales, sacrificio, etc., datos que serán recogidos igualmente en el listado.

Art. 17. Con la tercera pesada se da por finalizada la prueba de valoración por la descendencia de cada semental en su primera fase. Posteriormente, se seguirá el comportamiento de las hijas como reproductoras, principalmente en lo que se refiere a la prolificidad, producción de leche y aptitud maternal. Datos estos que se incorporarán en su día a la ficha del semental en prueba.

Art. 18. Al término de la primera fase de la prueba de valoración por la descendencia, será enviada a la Dirección General de la Producción Agraria del MAPA, una copia de los listados indicados en

los artículos números 14, 15 y 16, que recogen, para cada semental en prueba: Las ovejas cubiertas; las ovejas paridas; los corderos nacidos con expresión de la fecha de nacimiento, sexo, tipo de parto, pesos al nacimiento, a los 25, 50 y 75 días, bajas producidas y causa de las mismas, así como las características individuales más destacadas de cada cordero y el destino de los mismos.

Art. 19. Con los datos obtenidos de cada semental en prueba, relacionados con los controles realizados sobre la descendencia, referidos a crecimiento y caracteres morfológicos, más los relativos al propio semental en prueba, principalmente relacionados con la fertilidad y los referentes a la genealogía del semental valorado, se realizará la calificación definitiva, mediante la aplicación de los correspondientes índices selectivos.

En base a dicha valoración, los sementales se incluirán en los siguientes grupos:

- Excelente.
- Favorable.
- No estimado.

Independientemente de esta calificación, en la ficha de valoración de cada semental se incluirán las características más destacadas respecto a la transmisión de caracteres tanto morfológicos como productivos.

Art. 20. A efectos de coordinación, información y publicación, la Comisión Gestora, al término de cada serie de valoración, deberá remitir al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Dirección General de la Producción Agraria, los resultados de las pruebas de valoración de los reproductores.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

18402 ORDEN de 20 de julio de 1990 por la que se autoriza la modificación de tarifas en los Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).

Ilustrísimos señores:

Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE), presentó expediente de solicitud de modificación de las tarifas vigentes ante la Junta Superior de Precios, remitiéndose copia del mencionado expediente a este Ministerio, a tenor de lo especificado en el artículo 5.º del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios, y de acuerdo con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 19 de julio 1990, dispongo:

Primero.-Viajeros. Se autoriza a Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) a establecer un incremento del 5,9 por 100 en las tarifas de viajeros.

Segundo.-Mercancías. Se autoriza a Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) a establecer un incremento del 5,9 por 100 en las tarifas de mercancías.

Tercero.-Los cuadros con las tarifas, así como las condiciones de aplicación de las mismas, deberán ser aprobados, previamente a su aplicación, por la Dirección General de Transportes Terrestres.

Cuarto.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de julio de 1990.

BARRIÓNUEVO PEÑA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Transportes Terrestres y Presidente del Consejo de Administración de FEVE.

18403 ORDEN de 20 de julio de 1990 sobre modificación de tarifas de los servicios públicos discrecionales y regulares de uso especial de transporte de viajeros por carretera en vehículos de más de nueve plazas incluido el conductor.

Ilustrísimo señor:

La variación de los costes que integran la tarifa de los servicios públicos discrecionales y regulares de uso especial de transporte de

viajeros por carretera, hace aconsejable proceder a la revisión de las tarifas actualmente vigentes.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, las Empresas prestadoras deberán llevar a cabo su explotación con plena autonomía económica, facultándose a la Administración para establecer tarifas con límites máximos y mínimos debiendo, en cualquier caso, cubrir éstas la totalidad de los costes reales en condiciones normales de productividad y organización.

Dada la gran dispersión existente en el grado de utilización de los vehículos que prestan estas clases de servicios y por tanto las grandes diferencias resultantes en sus recorridos anuales, las tarifas límites deben ser fijadas de manera que queden incluidos en el intervalo por ellas definido, todos aquellos casos compatibles con una adecuada gestión empresarial, siendo el valor del límite inferior, el correspondiente al óptimo de gestión empresarial y el máximo el correspondiente a las situaciones más desfavorables en lo referente a aprovechamiento del material, siempre con una gestión empresarial adecuada sin dejar de cubrir por ello los costes reales de explotación.

Por ello, se ha estimado conveniente que considerando como tarifa de referencia 111 pesetas/vehículo-kilómetro, que correspondería a la explotación media para un vehículo dotado de autorización de ámbito nacional y de 12 metros de longitud con un recorrido anual de 65.000 kilómetros, el límite inferior no sufra variación alguna sobre el existente y el límite superior se incremente en el porcentaje resultante de las variaciones de los costes de las diversas partidas que integran la tarifa, con lo que al aumentar el intervalo de horquilla, se consigue incluir en ella a la práctica totalidad de casos existentes, quedando en su zona central las correspondientes a las de aplicación en condiciones medias de explotación.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 19 de julio de 1990, dispongo:

Primero.-Las tarifas de los servicios públicos discrecionales interurbanos, así como los servicios regulares de uso especial de transporte de viajeros por carretera y de los refuerzos de servicios regulares permanentes de uso general en vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, serán las siguientes, según la capacidad de los vehículos:

Número de plazas del vehículo	Tarifa mínima (Pts/Vehículo-Km)	Tarifa máxima (Pts/Vehículo-Km)
Más de 45	86,07	132,78
De 36 a 45	76,00	117,23
De 26 a 35	66,08	101,95
Hasta 25	58,00	89,48

En el cómputo del número de kilómetros se incluirán los realizados en carga y los recorridos en vacío estrictamente necesarios para la prestación del servicio.

Segundo.-En la prestación de servicios discrecionales ordinarios, realizados en un único día, serán de aplicación los mínimos de percepción que se indican en el siguiente cuadro, así como las cantidades máximas por paralización del vehículo, por el tiempo que exceda de tres horas, hasta cuyo límite no se percibirá cantidad alguna.

Número de plazas del vehículo	Mínimo percepción/día Pesetas	Paralización por hora o fracción Pesetas
Más de 45	8.607	2.277
De 36 a 45	7.600	2.271
De 26 a 35	6.608	2.026
Hasta 25	5.800	1.886

Se aplicarán estos mínimos cuando el precio resultante según el kilometraje recorrido sea inferior a los mismos.

Tercero.-Igualmente en los viajes contratados con más de un día de duración, los mínimos de percepción por día, serán los siguientes:

Número de plazas del vehículo	Mínimo percepción/día Pesetas
Más de 45	25.821
De 36 a 45	22.800
De 26 a 35	19.824
Hasta 25	17.400